

**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°284/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE AYSÉN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°207**

**SANTIAGO, 09 febrero de 2022.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.

3° Que, la letra l) del artículo 3° del mismo cuerpo normativo, dispone a este organismo le corresponde "*Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años*

*sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente”.*

4° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *“la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.”* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad”,* y en su inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”.*

5° Que, según establece el Oficio Ordinario N°142034, de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, “ORD. N°142034/2014”), el objetivo de la figura de la caducidad es que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo. En este sentido, el legislador ha estipulado que el plazo para que ello se verifique es de 5 años.

6° Que, mediante Resolución Exenta N°284, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén (en adelante, “RCA N°284/2015”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de producción de Centro de Engorda de Salmones, Canal Darwin al Suroeste de Isla Palumbo, PERT N°213111052” (en adelante, “el proyecto”), cuya titularidad corresponde a Aysén SpA (en adelante, “el titular”).

7° Que, del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N°284/2015 fue notificada a su titular con fecha 18 de diciembre de 2015, por lo tanto, **el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 para dar inicio a la ejecución del proyecto, se cumplió el 18 de diciembre de 2020.**

8° Que, se debe tener presente que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 04 de mayo de 2015, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del nuevo Reglamento del SEIA. Conforme a lo mandatado en el artículo 16 de dicho cuerpo normativo, el resuelvo 5 de la RCA N°284/2015 indica que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto es *“la instalación de los sistemas de fondeo, la que se realizará en la etapa de construcción del proyecto y que tiene como fecha estimativa marzo del año 2016”.*

9° Que, con fecha 21 de septiembre de 2021, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental a través del oficio N°202199102772, remitió a la SMA, la carta s/n, de fecha 11 de junio de 2019, presentada por doña Carol Fernandois Ibarra, en representación de Aysén SpA que indica *“(…) es claro que se han realizado las diligencias o trámites conducentes a la ejecución del proyecto, lo que se ha hecho de un modo sistemático, ininterrumpido y permanente; por lo que solicito respetuosamente a usted, tener para todos los efectos legales, por acreditadas las gestiones, actos o faenas mínimas que permiten constatar el inicio de la ejecución del “Ampliación de Producción de Centro de Engorda de Salmones Canal Darwin, al Suroeste de Isla Palumbo, PERT N°213111052”, calificado favorablemente por Resolución de Calificación Ambiental N°284 de fecha 16 de Diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XI Región de Aysén”.*

10° Que, en dicha presentación se acompañan los siguientes documentos:

- i. Resolución Exenta N°1295, de fecha 14 de abril de 2009, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que aprueba proyecto técnico y cronograma de actividades de Pacific Seafoods S.A.
- ii. Resolución Exenta N°3019, de fecha 14 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que modifica Resolución Exenta N°1295, de fecha 14 de abril de 2009.
- iii. Comprobantes de pago de patente en la Tesorería General de la República, correspondientes a las cuentas de fecha 13 de noviembre de 2013, 04 de noviembre de 2014, 02 de diciembre de 2016, 28 de noviembre de 2017 y 14 de noviembre de 2018.
- iv. Resolución N°3853, de fecha 11 de diciembre de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que otorga concesión de acuicultura a Pacific Seafoods S.A.
- v. Resolución Exenta N°3518, de fecha 30 de diciembre de 2013, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que aprueba plan de manejo de la agrupación de concesiones que indica.
- vi. Resolución Exenta N°734, de fecha 18 de febrero de 2015, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que aprueba plan de manejo de la agrupación de concesiones que indica.
- vii. Resolución Exenta N°2715, de fecha 01 de septiembre de 2016, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que reconoce a Salmones Friosur S.A. como continuadora legal de Pacific Seafoods S.A.
- viii. Certificado de inscripción del Registro Nacional de Acuicultura, de fecha 05 de junio de 2019, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, referido al código del centro N°110926, inscrita en el registro de concesiones de acuicultura N°13542014 de titularidad de Aysén SpA.
- ix. Resolución Exenta N°4076, de fecha 01 de septiembre de 2017, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que modifica planes de manejo de las concesiones que indica.

11° Que, corresponde analizar si estas gestiones y actos informados por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental a través del oficio N°202199102772, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

12° Que, para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado, el cual en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

13° Que, en el caso de los proyectos de acuicultura, la Superintendencia entiende que la realización de cualquier acción material asociada a la RCA requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura.

14° Que, al respecto, se deben tener presentes ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Primeramente, el artículo 2°, numeral 12, que define concesión de acuicultura como *“el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura”*. Por su parte, el artículo 69 señala que *“(…) Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo (…) La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.”*

15° Que, asimismo, se debe tener presente el Decreto N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura. El artículo 20 señala que *“El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y*

*Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción.”*

16° Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto y las disposiciones citadas, para poder dar inicio a su ejecución material se requiere contar con la concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se necesita de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante la respectiva resolución.

17° Que, los antecedentes presentados por el titular dan cuenta que cuenta con la concesión de acuicultura para poder ejecutar materialmente su proyecto, y esta se encuentra debidamente inscrita. Asimismo, cuenta con un Plan de Manejo aprobado para su operación.

18° Que, paralelamente a lo informado por el titular al Servicio de Evaluación Ambiental, la SMA realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable CES JUD (RNA 110926), asociadas a las RCA N°99/2007 y RCA N°284/2015. En particular, la actividad consistió en evaluar el estado de cumplimiento de la ubicación del o de los módulos de cultivo del Centro de Engorda de Salmones (CES), respecto de los límites espaciales del polígono de concesión de acuicultura N° RNA 110926 en el cual fue autorizado para realizar su operación, para los periodos 01 de febrero, 31 de marzo, 01 de mayo, 30 de junio, 01 de agosto y 30 de septiembre, todos del año 2021.

19° Que, de dicha actividad de fiscalización, se levantó el informe de fiscalización ambiental DSI-2021-644-XI-RCA, concluyendo que: *“Del análisis de los antecedentes satelitales descritos, esta Superintendencia logró verificar que durante los periodos evaluados no se observaron módulos de cultivo total o parcialmente fuera del área de concesión. En virtud de lo anterior, no se detectaron hallazgos vinculados a la ubicación de módulos de engorda de peces”*.

20° Que, de esta manera, lo informado por el titular y lo constatado en la actividad de fiscalización realizada por la SMA, permiten acreditar que éste se encuentra en ejecución de acuerdo a lo establecido en la RCA y ha dado inicio al mismo, para efectos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

21° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR ACREDITADO**, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Ampliación de producción de Centro de Engorda de Salmones, Canal Darwin al Suroeste de Isla Palumbo, PERT N°213111052”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°284, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, cuya titularidad corresponde a Aysén SpA.

**SEGUNDO: HACER PRESENTE** que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

**TERCERO:** **INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia.

**CUARTO:** **OFICIAR** al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, informado respecto a la vigencia de la RCA N°284/2015.

**QUINTO:** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

PTB/TCA/CLV

**Notificar por correo electrónico:**

- Carol Fernandois Ibarra, representante de Aysén SpA. Correo electrónico: [carol.fernandois@aquachile.com](mailto:carol.fernandois@aquachile.com).
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Plataforma <https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual>; [romina.tobar@sea.gob.cl](mailto:romina.tobar@sea.gob.cl)

**Distribución:**

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°22.833/2021



Código: 1644438030368  
verificar validez en  
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>